

OBJECION. PROCESO ORDINARIO DE ATILANO ARIAS CONTRA DARIO OSPINO CHIQUILLO Y OTROS. Rad. 2014-132

Sonia Sanchez <ssanchez@equipojuridico.com.co>

Lun 14/08/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipeantoniotovar@gmail.com <felipeantoniotovar@gmail.com>; Mauricio Soto <jmauriciosotoc860@gmail.com>; suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com <suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com>; humvivir@cable.net.co <humvivir@cable.net.co>; notificacionesjudiciales@humanaeps.com <notificacionesjudiciales@humanaeps.com>; masaliquidacion@gmail.com <masaliquidacion@gmail.com>; direccionjuridica.agmsalud <direccionjuridica.agmsalud@gmail.com>; medicosasociados@hotmail.com <medicosasociados@hotmail.com>; juridica.previmedic.liquidacion@gmail.com <juridica.previmedic.liquidacion@gmail.com>; coomega.megacoop@gmail.com <coomega.megacoop@gmail.com>; megacoop94@gmail.com <megacoop94@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (483 KB)

OBJECION -.pdf;

Señor:

Juez 2º Civil del Circuito

Girardot

E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO DE ATILANO ARIAS CONTRA DARIO OSPINO CHIQUILLO Y OTROS. Rad. 2014- 132

SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.926.513 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de los demandados **DARIO OSPINO CHIQUILLO y HECTOR FABIAN TORRES**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito allegar objeción frente a la aclaración del dictamen pericial.

SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA

C.C. No.41.926.513 de Armenia

T.P No 81.623 C.S de la J.

Señor:
Juez 2º Civil del Circuito
Girardot
E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO DE ATILANO ARIAS CONTRA DARIO OSPINO
CHIQUELLO Y OTROS. Rad. 2014- 132**

SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.926.513 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de los demandados **DARIO OSPINO CHIQUELLO y HECTOR FABIAN TORRES**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito objetar por error grave la aclaración al dictamen pericial rendido por la perito ESMERALDA GOMEZ PASTRAN, en los siguientes términos:

1. El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (CPC), consagra la contradicción de los dictámenes periciales, en donde, se destaca que:
 - a. El dictamen pericial es susceptible de aclaración, complementación y objeción, y
 - b. Así mismo, el dictamen que aclara y complementa es susceptible de objeción por error grave, evento en el cual, deberá fundamentarse la objeción.

En este caso presenté objeción al dictamen pericial presentado por la perito, y el demandante solicitó aclaración al mismo; de conformidad con la norma en cita, la aclaración de dictamen allegada por la perito ESMERALDA GOMEZ PASTRANA es susceptible igualmente de ser objetada por error grave.

2. Errores en los que incurre la perito

- 2.1 La perito modifica las liquidaciones de lucro cesante allegadas en el dictamen inicial en su totalidad incurriendo tanto en algunos

errores en los que incurrió al realizar el dictamen inicial, así como incurre en nuevos errores.

2.2. Al liquidar el lucro cesante incurrió en error la perito en la medida en que tomó como punto de partida la fecha de la cirugía practicada en abril de 2005, desconociendo que el mismo informe técnico que toma como fundamento de su experticia, presentado por el Médico DR. JORGE HUMBERTO MEJIA A, señala como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 17 de julio de 2018:

Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral	17 Julio de 2018
------------------------------------------------------------	------------------

2.3. Paralelamente al verificarse los ítems que se tuvieron en cuenta para la calificación de la invalidez por parte de la Junta de Calificación, se incluyeron aspectos que nada tienen que ver con intervenciones quirúrgicas, como lo son la edad del paciente quien para la época de la valoración tenía 69 años, el rol en la sociedad, autosuficiencia económica, así como tienen en cuenta los padecimientos de base del paciente, al igual que la realización de otras cirugías en las que no participaron mis mandantes; la perito verificó solo el tema de la pérdida de capacidad laboral pero no las razones de la misma.

2.4. La perito utiliza la totalidad del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral para realizar la liquidación sin tener en consideración los aspectos que fueron calificados por la Junta de Calificación de Invalidez, toda vez que al paciente se le cuantifican enfermedades que no tienen relación con el acto médico enjuiciado, esto es, hipertensión arterial, diabetes mellitus e infarto al miocardio, diagnósticos que evidentemente no tienen relación alguna con la intervención quirúrgica que motivó el presente proceso.

2.5. Lo anterior es de total relevancia, ya que si bien, la Junta de Calificación realiza un análisis respecto de todos los factores a tener en cuenta para establecer la pérdida de capacidad laboral, estos factores no pueden relacionarse con el acto médico debatido, ya que el mismo no fue la causa de las patologías que padece el demandante.

Precisó la Junta:

1. DEFICIENCIAS

DIAGNOSTICO	TABLA	FACTOR PRINCIPAL	FACTOR MODULADOR	CARGA DE ADHERENCIA AL TRATAMIENTO	FACTOR DE AJUSTE	DEFICIENCIA
I10X	2.6	Hipertensión arterial clase 2 sin alteración renal ni cerebral	-----	-----	-----	15%
E119	8.10	Diabetes mellitus en tratamiento con medicación oral CAT 2 puntos	-----	2 puntos	-----	5%
I252	2.2	Enfermedad arterial coronaria sin disnea con obstrucciones arteriales demostradas entre 50 a 70% Alteración del	-----	-----	-----	15%

(I10X) HIPERTENSIÓN ARTERIAL
 (E119) DIABETES MELLITUS NO INSULINDEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACION
 (I252) INFARTO ANTIGUO DEL MIOCARDIO

2.6. Al referirse al periodo indemnizable la perito incurrió en error no solo al tomar como punto de partida una fecha diferente a la de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, sino que advierte que la "expectativa de vida" eran 316,8 meses y se aproxima a 317 meses, lo que tampoco le era dable hacerlo pues son dos meses que hacen la diferencia.

2.7. La perito tomó el salario mínimo del 2005 pero no tuvo en cuenta que el demandante era independiente, como lo reconoció dentro del proceso y como lo advirtió la perito al señalar en el folio 6 del dictamen:

"CONDICION VALIDO- - político- líder social contratista"

Al ser independiente no podía acrecentar el 25% de prestaciones que ella le acrecentó.

Tampoco le restó a la suma que señaló como devengada, el 25% de gastos propios y aportes a la Seguridad Social.

2.8. La perito al realizar la aclaración incurre en un error en el que no había incurrido en el dictamen inicial; en esta aclaración no tuvo en cuenta

el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

- 2.9. La perito utiliza parcialmente el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, ya que al momento de liquidar el lucro cesante consolidado lo desconoce pues lo cuantifica con el 100% del salario del año 2005 actualizado como si se tratara de una persona fallecida o con una pérdida de capacidad laboral de más del 50%, lo que evidentemente no ocurre en este caso.

Debe recordarse que lo que se indemniza es la pérdida de capacidad laboral y la perito evidentemente hizo caso omiso a ello.

- 2.10. No se entiende porque la perito solo tuvo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral para liquidar el lucro cesante futuro y al liquidar el lucro cesante consolidado lo desconoce.

3. Pruebas que fundamentan la objeción

Solicito tener como prueba de la objeción, los documentos obrantes en el expediente que de manera errada utilizó la perito como soporte de su dictamen, especialmente la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta de Calificación de Invalidez.

4. Solicitudes:

4.1. Solicito tener en cuenta los argumentos aquí planteados como soporte de la objeción planteada respecto de la aclaración realizada al dictamen pericial.

4.2. Solicito tener en cuenta los planteamientos realizados con antelación, al presentar objeción respecto del dictamen pericial inicialmente presentado por la perito que obran en el expediente y los cuales reitero y en aras de la brevedad solicito tener por reproducidos.

4.3. Solicito dar prosperidad a la presente objeción.



SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA

C.C. No.41.926.513 de Armenia

T.P No 81.623 C.S de la J.